



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En atención al escrito que antecede, presentados por el señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Presidente de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Doctor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ** y a la Suplente del Presidente, Doctora **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID** ha informado al Juzgado que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 26 de marzo de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **FALLA: 1.-TUTELAR** al señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, titular de la cédula de ciudadanía No 8.416.730 de Dabeiba, los derechos a la **SALUD INTEGRAL** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, así atendidos como fundamentales en conexidad con el derecho constitucional fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA** y del derecho a la **IGUALDAD**, siendo él merecedor de protección constitucional especial por encontrarse en estado de vulnerabilidad por su estado de salud ocasionado por un accidente laboral, para los que pidió protección, en la solicitud de tutela frente a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** 2.- **ORDENAR** a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, asuma y autorice al señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, y a un acompañante, el pago del valor de un medio de transporte diferente al transporte público masivo para acudir a las consultas médicas consecuencia de la intervención quirúrgica llevada a cabo el pasado 2 de marzo con ocasión del accidente de trabajo que dio origen a los diagnósticos de **FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO** y **LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO**, dichas consultas abarcan la revisión post quirúrgica del pasado 16 de marzo y a las que debe asistir en pro de la revisión y control de su estado de salud. Superado el periodo de incapacidad que le ocasione el procedimiento quirúrgico, la ARL seguirá asumiendo y autorizando el medio de transporte para acudir a las diferentes citas médicas que le programe la ARL, en pro

de su tratamiento y recuperación. (...)". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ** y **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que será asumido y cancelado al señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, y a un acompañante, el valor de un medio de transporte diferente al transporte público masivo para acudir a las consultas médicas consecuencia de la intervención quirúrgica llevada a cabo el pasado 2 de marzo con ocasión del accidente de trabajo que dio origen a los diagnósticos de **FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO** y **LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO**, dichas consultas abarcan la revisión post quirúrgica del pasado 16 de marzo y a las que debe asistir en pro de la revisión y control de su estado de salud y los que se generen luego de superado el periodo de incapacidad que le ocasione el procedimiento quirúrgico, para acudir a las diferentes citas médicas que le programe la ARL, en pro de su tratamiento y recuperación, prestaciones objeto del fallo de tutela. También se requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Aseguradora.

2.-Se les solicita en consecuencia al Presidente de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Doctor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ** y a la Suplente del Presidente, Doctora **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, de la entidad, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no se le ha reconocido y pagado los transportes del 16 de marzo (retiro de sutura); 9 de septiembre (cita de rayos x) y 15 de septiembre (revisión con ortopedia) conforme a las órdenes médicas prescritas por su médico tratante. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **JOHN JAIRO**

BOLÍVAR MONTOYA, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programado el pago de los transportes que reclama el accionante.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne en la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.